

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 – 00040

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia cuestionada debe ser revocada habida cuenta que, en primer lugar, las demandantes carecen de legitimación en la causa para accionar en tanto que:

“(…)Los demandantes hacen solicitud de rendición de cuentas sobre el fideicomiso constituido por escritura pública número 2893, el cual se dió sobre la casa situada en la ciudad de Bogotá, en la carrera veinticuatro (24) número setenta y siete cincuenta y dos (77-52), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 168767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y los CONSTITUYENTES el señor LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA y la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL, y del cual fueron beneficiarios ÚNICAMENTE sus hijos RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA y SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA.

En este caso, no existe legitimación por activa por parte de las demandantes, toda vez que sobre este fideicomiso no tienen ningún interés los demandantes ya que no son beneficiarios del mismo. Por lo tanto, no recae sobre ellos el deber de solicitar la rendición de cuentas, y la admisión de la demanda sobre este inmueble no tiene procedencia, por lo cual, el auto admisorio de la demanda debe especificar sobre cuales fideicomisos se admite la demanda.”

De igual manera, afirma que el extremo pasivo carece de legitimación con fundamento en los siguientes:

¹ Estado electrónico del 26 de octubre de 2022

“(...)Según la escritura número 2887, en la cual se constituyó Fideicomiso Civil del 50% por ciento de los Derechos y acciones sobre el pleno derecho de Dominio del lote Santa Inés situado en el Municipio de Zipaquirá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-42060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, el CONSTITUYENTE fue el señor LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA y fueron beneficiarios SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA, RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA, ELIANA MARIA GIL GUATAVA, AIDA JEANNETH GIL GUATAVA, no se menciona a la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL.

Además, en esta misma escritura se tiene que en la cláusula octava se determina que la administración estará a cargo del señor LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA o por quien él designe. Dicha designación no se ha dado a ninguno de los dos demandados SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA. El solo hecho de ser herederos, no se puede suponer que actúan como administradores o agentes oficiosos, (...)”

Por último, afirma que los demandados SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA carecen de legitimación para hacer parte dentro del presente asunto fundados en la falta de prueba de la agencia oficiosa, como quiera que:

“(...)Las demandantes explican que, se demanda a la señora SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y el señor RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA, en calidad de agentes oficiosos, sin embargo, no adjuntaron ni en la demanda ni en la subsanación una prueba de su calidad como agentes oficiosos, ya que según define el artículo 2304 del Código Civil:

(...)

Así pues, para que se dé la agencia oficiosa, se requiere una manifestación de voluntad o prueba de ella, que permita entender que los demandados están obligados con los administradores de los fideicomisos consignados en las escrituras 2888, 2892 y 2890.

Además, los señores SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA y el señor RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA, no tienen ninguna relación con el fideicomiso consignado en la escritura 2889. “

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., el Despacho corrió traslado del recurso formulado a las demandantes, quien, dentro del término legal otorgado, presentó escrito descorriendo traslado del mismo y manifestó lo siguiente:

“(...)La idea lanzada en el recurso que nos ocupa de ausencia de legitimación en la causa por activa de mis representadas, carece de rigor, de pertinencia y eficacia, pues la legitimación no debe buscarse fuera del proceso (del pleito) sino dentro del proceso; es el mismo pleito, la relación procesal, la demanda, los elementos estructurales que configuran el ejercicio del derecho de acción los que nos dan la certeza de la legitimación en la

causa, no la relación sustancial en si misma; en este caso en particular, específicamente no puede buscarse la legitimación por activa en la relación sustancial consignada en ninguno de los fideicomisos constituidos, pues los beneficiarios en todos estos, no lo son todos, ni todos lo son tampoco en todos estos contratos, excepto, en los que cada uno tiene una cuota parte de interes sustancial; fideicomisos que fueron constituidos así por decisión de los constituyentes fiduciarios, decisión que jamás fue puesta en discusión ni objeto de reparo por las demandantes ni por los aquí demandados cuando se solemnizaron estos contratos a favor de todos.

En este caso, en síntesis, no cabe afirmar que los fideicomisos recogidos en las escrituras públicas No. 2893, traída a colación por la recurrente³, en las que los únicos beneficiarios son los demandados Ricardo Alfonso Gil Guatava y Sandra Mercedes Gil Guatava y en la escritura 2889 en la que solo son beneficiarias Eliana Maria y Aida Jeanneth Gil Guatava, deben quedar por fuera de la Litis, porque la vinculación de estos como partes a este proceso no emana de la relación sustancial que se identifica en estos contratos de fiducia, sino del derecho de acción que invocan mis poderdantes contra aquellos en su calidad de administradores - agentes oficiosos, es decir, la acción de rendición provocada de cuentas promovida por ellas contra Ricardo Alfonso y Sandra Mercedes en su calidad de tales.

Además, ni las demandantes ni los demandados son beneficiarios, en estricto sentido, de ninguno de esos bienes, pues tal calidad pende de una condición suspensiva para ellos; es decir, no serán beneficiarios sino cuando se cumpla la condición suspensiva a la que están sometidos estos fideicomisos. Mientras ello ocurre, sobre su propiedad o Dominio solo tienen una expectativa de derecho, nada más.

Cuestión distinta sustancialmente es lo que en este proceso se pretende: lo que se busca es determinar que siendo estos bienes sometidos a limitación de dominio, por razón de hecho ahora, están en y bajo “tenencia” y control de Ricardo Alfonso y Sandra Mercedes Gil Guatava, tenencia que detentan junto con su señora madre Maria Mercedes Guatava de Gil, ésta, como constituyente fiduciaria junto con su esposo ya fallecido Luís Alfonso Gil Chiquiza, y por ello deben rendir cuentas a las aquí demandantes.”

Frente al cargo formulado “falta de legitimación por pasiva en el caso de MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL, SANDRA MERCEDES GIL GUATAVA Y RICARDO ALFONSO GIL GUATAVA” señaló:

“(…)Y adicionalmente, para precisar, aclarar y/o neutralizar eventuales equívocos de parte de los demandados, traigo a conocimiento del Juez, un hecho⁵ cierto e inequívoco, que es cosa juzgada material ya frente a lo previsto por el constituyente del fideicomiso civil del 50% de los Derechos y Acciones sobre el pleno derecho de Dominio del Lote Santa Inés, Situado en jurisdicción del municipio de Zipaquirá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.176-42060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

HECHO consistente en que respecto a este predio, en vida del constituyente LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de

Cogua (Cundinamarca) se adelantó un proceso de Pertenencia que culminó con sentencia de adjudicación del derecho de Dominio a favor de las demandantes y los aquí demandados; y en este proceso también fue reconocida la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GL como una adjudicataria más en el Derecho de Dominio adjudicado.”

Finalmente, respecto al cargo de “Falta de Legitimación por pasiva – en el caso de SANDRA MERCEDES GIL y RICARDO ALFONSO GIL – Falta de prueba de la Agencia Oficiosa” manifestó:

“(…) Solo resta decir que no existe contrato escrito ni consensual alguno por sustracción de materia, pues este cuasi contrato conforme a la definición dada por el artículo 2302 del Código Civil, sustituido por el artículo 34 de la ley 57 de 1887, y el Art.2303 ibidem, hace parte del capítulo de los CUASI CONTRATOS consagrados en el TITULO XXXIII de esta misma codificación que establece que:

“Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Los que nacen de la ley se expresan en ella.” (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

En este caso la agencia Oficiosa o gestión de negocios ajenos es un acto jurídico unilateral que se expresa en el poder de hecho ejercido por los aquí demandados al desconocer y desplazar a las demandantes del control y la administración de los inmuebles fideicomitidos, tal como quedó expresado en la demanda y en el escrito con el que se subsanó esta.”

II. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que lo pretendido por la pasiva es que se revoque la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, fundando la misma en una falta de legitimación en la causa por activa en tanto las demandantes no figuran como beneficiarias en el fideicomiso constituido mediante la Escritura Pública No. 2893 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 168767; y por pasiva, habida cuenta que la señora MARIA MERCEDES GUATAVA DE GIL no fue beneficiaria del fideicomiso Civil constituido sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176 – 4206 y la administración de los bienes estuvo a cargo del señor LUIS ALFONSO GIL CHIQUIZA y no de los demandados, presupuesto de

la acción que debe analizarse y ser resuelto en la decisión que ponga fin a la instancia, sin que este sea el escenario idóneo para abordar dicho problema jurídico, máxime en este clase de asuntos, precisamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 379 del CGP.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 30 de marzo de 2022 mediante la cual se admitió la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5e153cdfc5d56c8a5435b82f8db60907d4d598206e81e4af05f12a6863cc3a**

Documento generado en 25/10/2022 07:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>